

EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Cartilla explicativa enfocada en las conductas
relacionadas con los cultivos de uso ilícito

DAVID FILOMENA



EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Cartilla explicativa enfocada en las conductas
relacionadas con los cultivos de uso ilícito

DAVID FILOMENA



**EL PROCESO DENEXTINCIÓN DE DOMINIO. Cartilla explicativa enfocada
en las conductas relacionadas con los cultivos de uso ilícito**

ISBN 978-958-5597-28-0 Edición digital

978-958-5597-27-3 Edición impresa

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia

Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D. C.

Teléfono: (571) 608 3605

Correo electrónico: info@dejusticia.org

<https://www.dejusticia.org>

Este texto puede ser descargado gratuitamente en <https://www.dejusticia.org>



Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License

Revisión de textos: María José Díaz Granados

Ilustraciones: Elizabeth Builes

Diagrama de flujo: Luisa Cruz

Diagramación: Marta Rojas

Bogotá, marzo de 2020

Contenido

Nota metodológica /4

¿Qué es la extinción de dominio? /6

Glosario /7

Listado de instituciones relevantes /10

Diagrama de flujo de la acción de extinción de dominio /11

Causales de extinción de dominio /12

Proceso de extinción de dominio /15

Procedimiento /15

 Fase inicial /16

 Fase de juicio /22

Recursos /23

 Recurso de control de legalidad /24

 Recurso de apelación /25

 Acción de revisión /25

 Nulidades /26

Cómo el Acuerdo final de paz afectó la acción de extinción de dominio /27

Conclusión /29

Referencias /30

Nota metodológica

En el desarrollo del convenio celebrado entre el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro) en el año 2019, además de documentar las afectaciones de las fumigaciones aéreas con glifosato en el departamento del Caquetá con el objetivo de presentar un informe a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV), surgió la necesidad de elaborar un documento que brindara información sobre el proceso de extinción de dominio y aclarara algunos mitos que se han tejido en torno a su funcionamiento.

Esta preocupación es fruto de las erradicaciones forzadas sin consultar a las comunidades, el anuncio de la reactivación de las fumigaciones aéreas con glifosato, la renuencia del Gobierno nacional a tramitar el tratamiento penal diferencial del Acuerdo Final de Paz, y los incumplimientos generalizados y las demoras injustificadas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en todo el territorio nacional.

Su propósito es describir cómo funciona la acción de extinción de dominio y aclarar algunos mitos que se han creado sobre su aplicación en los predios de las personas que se dedican al cultivo de coca como forma de subsistencia.

La elaboración de la cartilla comenzó con un trabajo previo de investigación y escritura en el que se pensó su actual estructura. Luego, se realizó un trabajo de campo en el departamento del Caquetá durante 15 días, puntualmente en los municipios de Florencia, La Montañita, El Paujil, El Doncello y Cartagena del Chairá.¹ Allí, se recogieron los testimonios y las preocupaciones de las comunidades que han habitado espacios con cultivos de coca.

A partir de los testimonios recogidos, y teniendo en cuenta las inquietudes de la comunidad, se reto-

.....

¹ A partir de una conversación entre Fensuagro y Dejusticia, que tuvo como antecedente un encuentro en marzo de 2019, el cual involucró a líderes y lideresas de los departamentos de Meta, Caquetá y Putumayo, se seleccionó a Caquetá con base en criterios tales como la persistencia del conflicto armado, el rol de la coca en la vida campesina, el nivel de involucramiento de los actores armados con la economía de la coca, y la presencia/hegemonía de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) en el departamento. En el encuentro realizado en el corregimiento de Norcasia, los días 14 y 15 de agosto de 2019, se escogieron los municipios que harían parte del estudio con base en las conversaciones sostenidas con los participantes; estos se priorizaron por la presencia de las organizaciones que nos acompañaron (Coordosac y Acomfopad) y también porque, dadas las limitaciones temporales, era posible desplazarlos fácilmente por ellos.

mó el proceso de escritura, que tuvo una primera valoración producto de los comentarios de los y las integrantes de la línea de política de drogas. En el mes de noviembre se envió un primer borrador a las organizaciones que nos acompañaron en campo, puntualmente la Coordinadora Departamental de Organizaciones Sociales, Ambientales y Campesinas del Caquetá (Coordosac) y la Asociación Campesina Cordilleras de los municipios de Montañita, Florencia, Paujil y Doncello (Acomflopac), a todas las personas que nos compartieron sus historias y a Fensuagro. Después de este ejercicio de diálogo, se retomó la escritura, se hizo una nueva valoración con investigadores de Dejusticia afines a esta temática y se elaboró la actual cartilla.

La cartilla sigue la estructura de la acción de extinción de dominio establecida en la Ley 1708 de 2014, incluyendo las modificaciones de la Ley 1849 de 2017. Todas las palabras que no pudieron ser cambiadas y las instituciones que cumplen con un papel importante dentro del proceso se encuentran resaltadas y definidas en el glosario y en el listado de instituciones relevantes. Asimismo, a lo largo del texto se encuentran recuadros en donde se hacen recomendaciones o se clarifica información del proceso. Por último, al final de la cartilla se encuentra un apartado de conclusiones y dos infografías en donde se muestran los mitos y las realidades del tipo de bienes a los que se debería aplicar la acción y cómo el Acuerdo Final de Paz afectó su funcionamiento.

¿Qué es la extinción de dominio?

La extinción de dominio es un proceso judicial, en el que el Estado reclama **bienes** de propiedad de personas, porque fueron obtenidos de forma ilegítima (con dinero proveniente de actividades ilícitas) o son usados en **actividades ilícitas**. Por actividad ilícita se entiende toda acción contraria a la ley. Para efectos de la cartilla, las actividades ilícitas pueden entenderse como sinónimo de delitos.

Es muy importante saber que:

- La extinción de dominio opera sobre todo tipo de bienes que puedan ser valorados económicamente: dinero en efectivo, vehículos, **inmuebles**.
- No es necesario que exista una condena penal por un delito para que se pueda iniciar un proceso de extinción de dominio, pues funciona de forma independiente al proceso penal.
- La titularidad de la acción está a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**. El juzgamiento está a cargo de **jueces especializados en extinción de dominio**.
- No hay compensación para el dueño del bien.
- No tiene **prescripción** (fecha de vencimiento).
- Como opera sobre los bienes, la acción se aplica independientemente de la persona que posea el objeto o viva en el predio, salvo que sea un **tercero de buena fe exento de culpa**.
- Las **sentencias** y las decisiones que resuelven aspectos sustanciales del proceso pueden ser apeladas.
- Al igual que en el proceso penal, si la persona afectada no tiene dinero para pagar un abogado, el Estado le deberá dar uno.

Glosario

Actividad ilícita: la ley de extinción de dominio la define cómo: “toda aquella actividad tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”. En la práctica, la actividad ilícita puede entenderse como sinónimo de delito; bien sea porque este se está ejecutando en el bien o porque el bien se compró con dinero producto de un delito.

Afectados: son todas las personas cuyos bienes (puede ser una finca, lote, vehículos y dineros en efectivo) presuntamente fueron obtenidos o han sido destinados para cometer delitos. En el marco del proceso de extinción de dominio, se le llama afectado a la contraparte de la Fiscalía.

Auto: es la forma en la que el juez comunica las decisiones que se van dando a medida que avanza el proceso. Los autos están sujetos a recursos.

Bien: todas las cosas que tienen valor económico, para el caso de la extinción de dominio, se pueden clasificar en dos. Los *bienes inmuebles*, que son los que no pueden ser movidos, como las fincas, las casas o los lotes, y los *bienes muebles*, que son los que se pueden transportar, es decir, vehículos, ganado, dinero en efectivo, entre otros.

Cadena de custodia: es una forma de manejo de las pruebas en la que deben estar los nombres de todos los funcionarios que las tuvieron y de los lugares donde estuvieron desde el momento en que fueron recolectadas en terreno, hasta que vayan a ser usadas en el proceso judicial.

Demanda de extinción de dominio: es el momento en que la Fiscalía formaliza la petición de extinción de dominio ante un juez. Esta actuación debe ser notificada personalmente (la demanda se debe llevar al lugar de domicilio o de trabajo de la persona afectada) y allí debe estar claramente identificado el bien que se pretende extinguir y por qué se pretende extinguir (la causal).

Expediente: es la carpeta donde están todos los documentos del caso, se encuentra en el juzgado y solo puede ser consultada por la Fiscalía, por el afectado o su defensor.

Presuntamente: es una acción en la que se considera un hecho como probablemente cierto, dado que se tienen algunas pistas o señales sobre cómo se dio.

VOLVER A
TABLA
DE CONTENIDO

Pertinentes, conducentes e idóneas: este es un calificativo para las pruebas. Quiere decir que todas las pruebas que se vayan a presentar al juez deben tener el objetivo de convencerlo de la ocurrencia de una de las causales de extinción de dominio. Si la prueba que se quiere presentar no tiene este fin, no podrá ser tenida en cuenta.

Prescripción: es una forma de terminar un proceso cuando después de cierto tiempo no ha pasado nada. No aplica para la extinción de dominio.

Propiedad legítima: es la forma de propiedad que cumple todos los criterios establecidos en la ley. Está compuesta por tres elementos: 1) título lícito, 2) función social y ecológica, 3) sometimiento a razones de utilidad pública o utilidad social. Por *título lícito* debe entenderse que la forma en que se adquirió el bien se adecuó a la ley, es decir, el medio de pago (dinero u otros bienes) fue obtenido sin cometer delitos. La *función social y ecológica* se refiere a que el uso que se le da a la propiedad debe estar en armonía con la ley. Por último, el *sometimiento a razones de utilidad pública o social* quiere decir que la propiedad puede ser limitada si es necesaria para beneficiar a los demás. Por ejemplo, si la propiedad de una persona tiene una ubicación estratégica, en la cual se puede construir una biblioteca o un hospital que beneficiará a toda la vereda, puede ser requerida por el Estado para construir dicha obra. Claro está, el Estado deberá indemnizar a la persona que cedió su propiedad.

Prueba dinámica: es una forma de prueba en la que cada parte está en la obligación de probar lo que afirma. Esta es la forma como funciona la prueba en la extinción de dominio, a diferencia del proceso penal en donde toda la carga probatoria la tiene la Fiscalía.

Recursos: son las garantías que cualquier persona tiene en caso de considerar que una decisión es injusta. En la extinción de dominio se pueden presentar los recursos de: reposición, apelación, queja, revisión y las nulidades.

Resoluciones: son los documentos mediante los cuales se desarrolla el trabajo de la Fiscalía. Principalmente sirven para que el fiscal que lleva el caso les ordene trabajo a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) que tiene a cargo.

Resolución de archivo: es un acto que realiza la Fiscalía y que finaliza el proceso, lo que significa que el bien objeto del proceso seguirá siendo de la persona. Sin embargo, si surgen nuevas pruebas, la Fiscalía podrá reabrirlo.

Sentencia: es un documento hecho por el juez de extinción de dominio que cierra el proceso, puede darse de dos maneras: que extinga el bien (es decir, que pase a manos del Estado) o que no lo haga, por lo que seguirá siendo del afectado.

Tercero de buena fe exento de culpa: es la persona que obra con lealtad, rectitud y honestidad, como normalmente lo haría cualquier persona en su vida cotidiana. En la compra de bienes, se trata de la conciencia de haberlos adquirido por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio. Los procesos de extinción de dominio no pueden afectar a los terceros de buena fe exentos de culpa.

Unidad Agrícola Familiar (UAF): es el espacio de terreno que una familia campesina necesita para ganar dos salarios mínimos al mes, dependiendo de la capacidad del suelo, los tipos de cultivos predominantes en las regiones y el lugar donde esté ubicado el predio.

Listado de instituciones relevantes

Corte Suprema de Justicia: es la máxima institución de justicia en Colombia. Sus decisiones cierran todos los procesos. Las apelaciones de los procesos de extinción de dominio serán resueltas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI): es el equipo de trabajo de la Fiscalía; es el encargado de recolectar las pruebas. En ciertas ocasiones, y siempre y cuando exista una orden de la Fiscalía, podrán ingresar al bien inmueble donde se pretenda aplicar el proceso.

Defensoría del Pueblo: es la entidad encargada de promover los derechos humanos de todos los habitantes del país. Si alguna persona tiene alguna duda sobre cómo está actuando el Estado en su territorio, esta es la entidad a la que debe dirigirse.

Fiscalía General de la Nación: es la entidad del Estado cuya función es perseguir los delitos y los bienes que fueron usados para cometerlos o se compraron gracias a las ganancias de estos. En materia de extinción de dominio, tiene dos grandes funciones: 1) investigar si los bienes fueron comprados o son usados para actividades ilícitas; 2) probar estas afirmaciones ante un juez de extinción de dominio.

Juez de extinción de dominio: es la persona que decidirá si el bien se extingue o no. Tiene la obligación de ser imparcial (no inclinar su trabajo para un lado o para el otro) y solo puede fallar con base en las pruebas que presente la Fiscalía o el afectado.

Ministerio de Justicia y del Derecho: es una institución que, al igual que la Procuraduría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo, puede participar dentro del proceso. Su trabajo es garantizar el patrimonio del Estado.

Procuraduría General de la Nación: al igual que la Defensoría del Pueblo, es la entidad encargada de proteger los derechos humanos de las personas y de garantizar el cumplimiento de la Constitución. Puede participar en el proceso de extinción de dominio como garante y espectador.

Sociedad de activos especiales (SAE): es la entidad del Estado que administra y vende los bienes que están en proceso de extinción de dominio. La venta se puede dar antes o después de finalizar el proceso.

DIAGRAMA DE FLUJO

DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



Causales de extinción de dominio

Las causales de extinción de dominio son las razones por las cuales la Fiscalía puede iniciar el proceso. El proceso únicamente se puede iniciar sobre bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.



11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Las causales 1, 3 y 4, también llamadas causales de origen, son las que se aplican cuando se trata de bienes comprados con dinero proveniente de delitos. Dado el poco personal de la Fiscalía y el tipo de bienes que usualmente se extinguen, es muy poco probable que se persigan los bienes de las familias que derivan su subsistencia de la siembra de cultivos de uso ilícito, siempre y cuando su valor sea menor al costo que implicaría adelantar el proceso. Si se trata de un campero, una moto, un lote pequeño o algunas cabezas de ganado es muy poco probable que estos bienes sean perseguidos por la Fiscalía para extinguirlos. En cambio, si se trata de grandes extensiones de terreno, carros lujosos o camiones es mucho más probable que apliquen las causales de extinción de dominio. En caso de que se inicie un proceso de extinción de dominio, la clave es demostrar que los bienes fueron adquiridos lícitamente.

¿Cómo probar la licitud del título?

Primero es necesario comenzar con una pregunta básica ¿qué es un título? Un título es un documento que transfiere la propiedad de bienes. En la mayoría de negociaciones de lotes, predios o fincas el título por excelencia es un contrato de compraventa. Para que el título sea lícito debe tener dos elementos:

- Que no haya vicios de consentimiento. Esto quiere decir que las dos partes con plena conciencia decidan hacer el negocio; no puede haber amenazas, constreñimientos, engaños o aprovechamiento de una de las partes hacia la otra.
- Que el objeto y las causas del negocio sean lícitos. Esto quiere decir que lo que se compre y con lo que se pague deben ser fruto de actividades lícitas. Para probar esto se requiere justificar que los ingresos fueron adquiridos por medio de actividades legales (giros de hijos o familiares, venta de semovientes o de productos agrícolas, herencias, negociaciones de otros predios o vehículos, entre otros) y que se obró con diligencia al buscar el bien que se está comprando, es decir, que se averiguó quién era el vendedor y por qué lo estaba vendiendo; además, que se revisaron todos los papeles del predio, que estuviera al día en impuestos, entre otros.

VOLVER A
TABLA
DE CONTENIDO

Si una persona está vinculada al PNIS ¿puede ser objeto de la acción de extinción de dominio?

Si la persona objeto de la acción de extinción de dominio está inscrita dentro del programa, se encuentra a la espera de firmar acta individual o en la vereda existió acuerdo colectivo de sustitución, su predio no puede ser objeto de la acción de extinción de dominio, porque en virtud del Acto Legislativo 002 de 2017 y la Sentencia C-630 de la Corte Constitucional del mismo año, las instituciones del Estado –dentro de las que se encuentra la Fiscalía y los jueces de extinción de dominio– deben cumplir lo pactado de buena fe en el Acuerdo Final de Paz.

Según lo pactado en el punto IV del Acuerdo, los mecanismos de erradicación de los cultivos de uso ilícito, de los cuales deriven su subsistencia agricultores, deben ser voluntarios y concertados. Así que, hasta no agotar todos los mecanismos de sustitución voluntaria, no se pueden emplear herramientas que tengan naturaleza punitiva o inquisitiva sobre las personas o los territorios, como los procesos de extinción de dominio o las aspersiones aéreas con glifosato.

De igual forma acontece con todas las personas que nunca recibieron un ofrecimiento formal de vinculación a los programas de sustitución voluntaria de parte del PNIS. Dado que el Gobierno adquirió la obligación de solucionar el problema de las drogas ilícitas mediante el desarrollo rural y la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, la Fiscalía tendría la carga de probar que en dicho territorio, y particularmente sobre dicho predio, se intentó un mecanismo concertado de sustitución y este fracasó por causa atribuible únicamente del beneficiario.

Por otro lado, de cara al derecho fundamental a la intimidad, la Fiscalía no puede usar datos personales (tales como el nombre, el número de cédula, el domicilio o la localización de los predios) si dicha facultad no fue expresamente concedida a los funcionarios del PNIS al momento de firmar el acta de sustitución individual. Toda actuación que viole el derecho fundamental al habeas data debe ser declarada nula de pleno derecho por el juez de extinción de dominio o por cualquier juez, en sede de tutela, si el juez de extinción de dominio no encuentra acreditado que se vulneró la Ley Estatuaria 1851 de 2012.

Las causales 5 y 6, también llamadas causales de destinación, se aplican sobre los bienes en los que se cometen los delitos. En el caso del cultivo sería en los lotes donde se cultiva o se guarda la hoja, donde se prepara la pasta base, o los vehículos en los cuales se transporta tanto la hoja como la pasta base. Dadas las circunstancias de las actividades de cultivos de uso ilícito, estas son las causales que tienen más posibilidades de ser aplicadas.



Proceso de extinción de dominio

En el proceso de extinción de dominio intervienen tres partes: **la Fiscalía**, **los afectados** y una tercera categoría, denominada **intervinientes**, compuesta por la **Procuraduría** y el **Ministerio de Justicia**. Los afectados son todas las personas cuyos bienes (puede ser una finca, lote, vehículos y dineros en efectivo) **presuntamente** fueron obtenidos o son destinados para cometer delitos. En caso de que la persona tenga más de un bien (por ejemplo, dos lotes y una moto) utilizado para la comisión de delitos, la Fiscalía podrá llevar un solo proceso que busque extinguir todos los bienes.

Las comunicaciones dentro del proceso pueden ser resoluciones, autos y sentencias. Las resoluciones son producidas únicamente por la Fiscalía, los autos y las sentencias son emitidos por el juez. Las **resoluciones** son los documentos mediante los cuales se desarrolla el trabajo de la Fiscalía; **los autos** son las formas de comunicación del juez en el desarrollo del proceso; **la sentencia** es el documento definitivo en donde se encuentra contenida la decisión de extinguir el bien o de no hacerlo.

Procedimiento

El proceso de extinción de dominio consta de dos fases. La *fase inicial*, en la cual la Fiscalía se encarga de recoger todas las pruebas que demuestran que el bien fue usado o comprado para llevar a cabo actividades ilícitas y practica las *medidas cautelares* sobre los bienes. Esta fase, que es reservada, termina con

VOLVER A
TABLA
DE CONTENIDO

la presentación de la **demanda de extinción de dominio**. La segunda es la *fase de juzgamiento*, en esta, el proceso pasa al control del juez de extinción de dominio quien decidirá si se extingue o no el bien, con base en todas las pruebas que presente el afectado o la Fiscalía.

Fase inicial

Esta fase del proceso tiene por objetivo identificar y ubicar los bienes sobre los que recaerá la acción, buscar las pruebas que permitan comprobar que dichos bienes fueron usados o comprados bajo alguna de las causales de extinción y localizar a los afectados, con el fin de poder notificarlos. Tan pronto la Fiscalía realice todas estas actividades podrá hacer dos cosas: i) presenta la **demanda de extinción de dominio** o ii) profiere **resolución de archivo**.

La **demanda de extinción** es la carta de navegación con la cual trabajará la Fiscalía y de su contenido se desprenderán todas las estrategias de defensa que presentará el abogado defensor de la persona sobre quien recae la demanda de extinción de dominio. Allí existirá una narración de los hechos que motivan la acción; la identificación y la ubicación de los bienes; las pruebas que demuestran que se dan las causales; las **medidas cautelares** sobre los bienes y la identificación y el lugar de notificación de los afectados en el trámite. Los bienes y las causales que el fiscal determine en la demanda son los únicos sobre los que puede debatir en el proceso y sobre los que debe decidir el juez. La fase inicial concluye con la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, si esta no puede ser notificada personalmente se deberá hacer por aviso.

La notificación personal consiste en que un mensajero lleva hasta donde la persona esté viviendo o trabajando, sin importar cuán alejado esté el municipio o la vereda, la demanda de extinción de dominio. Si esto no es posible, la persona será notificada por aviso. Esto quiere decir que en el juzgado de extinción de dominio fijará la demanda en la cartelera del juzgado. Asimismo, el aviso deberá ser colgado en la página web de la Fiscalía, de la Rama Judicial y deberá enviarse a un diario de amplia circulación nacional y difundirse por radio en un medio local de donde se encuentren los bienes.

La **resolución de archivo** es un acto que finaliza el proceso, lo que significa que el bien objeto del proceso seguirá siendo de la persona. Sin embargo, no lo hace definitivamente dado que, si surgen nuevos elementos dentro del caso, la Fiscalía puede reabrirlo. La resolución de archivo se notifica por estado, lo cual significa que el juez emite un documento que se pone en la cartelera del juzgado y se introduce dentro del **expediente**. Este documento podrá ser consultado en cualquier momento por la persona o por su abogado. Se puede dar por seis causales:

- **No se logren identificar los bienes.** Esto puede ser porque no se sabe con certeza su ubicación o hay confusiones sobre los linderos.
- **Se acredite que los bienes no corresponden a una causal de extinción de dominio.** Es decir, que la Fiscalía se dé cuenta que los bienes no fueron usados en actividades ilícitas.
- **Se acredite que las conductas de las personas no correspondían a una causal de extinción de dominio.** Esto quiere decir que la Fiscalía se dé cuenta que los bienes no fueron comprados por medio de actividades ilícitas.
- **Se demuestre que los bienes están a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa.** Esta causal de archivo protege a las personas que compraron bienes sin saber que antes estos habían sido usados o comprados para llevar a cabo actividades ilícitas. La falta de culpa hace referencia a que las personas obraron con lealtad, rectitud y honestidad al comprar el bien, por ejemplo, revisando el registro público, preguntando a los vecinos, entre otros.

¿El valor del bien acredita llevar a cabo la extinción de dominio?

Es muy importante que, desde el comienzo del proceso, la persona le diga a su defensor que dialogue con el fiscal para que le archiven el caso por la causal número seis, puesto que la mayoría de predios que se encuentran en los municipios cocaleros no son tierras cuyo valor amerite llevar a cabo un proceso de extinción de dominio, ni tampoco superan, en la mayoría de casos, las **unidades agrícolas familiares (UAF)** de los territorios.

En Caquetá, por ejemplo, en el sector de cordillera, la UAF se ubica entre 58 a 78 hectáreas, y en la región del plano entre 86 a 117 hectáreas, por lo que en la práctica no se debería llevar a cabo ninguna acción de extinción en predios que sean inferiores a la UAF. Asimismo, la venta de estos en el marco del proceso de la **Sociedad de Activos Especiales (SAE)** no sería viable dado que, según la página web de la entidad, la mayoría de predios ofertados son urbanos y no rurales.



VOLVER A
TABLA
DE CONTENIDO

- **Se acredite cualquier otra circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.** Esto quiere decir que, por una u otra razón, la Fiscalía no puede definir sobre qué bien se hará la acción y, por tanto, deberá desistir de ella.
- **Que los bienes se encuentren en un estado en que los costos de su administración superen los beneficios de su extinción.** Es decir, que el valor del bien no debe ser menor al costo que trae consigo administrarlo.

Medidas cautelares

Desde el inicio del proceso de extinción de dominio, la Fiscalía puede ordenar medidas cautelares destinadas a impedir que los bienes sean ocultados, vendidos o traspasados a terceros. Las medidas cautelares son herramientas destinadas a bloquear la venta de bienes sometidos a registro público, puntualmente, bienes inmuebles (fincas, lotes o casas) o automotores (camiones, carros y motos).

Hay tres tipos de medidas cautelares que se pueden aplicar: 1) la suspensión del poder dispositivo, 2) el embargo y 3) el secuestro.

1. La suspensión del poder dispositivo es una comunicación que la Fiscalía le hace al registrador del municipio donde se encuentra la casa, finca o lote para que este haga una anotación en el registro de instrumentos públicos en la cual lo saca del comercio hasta que se resuelva el proceso. Es decir, no le permitiría vender o permutar el predio con todas las formalidades de la ley.
2. El embargo tiene el mismo procedimiento, con la diferencia de que la anotación que se realiza en el registro de instrumentos públicos dispone a la SAE como titular de un derecho preferente para reclamar el bien solicitado.
3. El secuestro es una medida en que la **SAE** toma posesión de los bienes con el objetivo de impedir su venta; se aplica principalmente a vehículos o a ganado.

¿La Fiscalía solicitó medidas cautelares y no se mueve el proceso?

Desde que solicite las medidas cautelares, la Fiscalía tendrá seis meses para archivar el caso o presentar demanda de extinción de dominio. Si pasado este tiempo no lo ha hecho, su defensor deberá solicitar que se levanten las medidas cautelares. Si considera que la imposición de medidas cautelares fue injusta, deberá decirle a su defensor que realice un recurso de control de legalidad.

A QUÉ TIPO DE BIENES SE LE APLICA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

¿QUÉ ES LA EXTINCIÓN DE DOMINIO?

Es un proceso judicial, en el que el Estado reclama bienes de propiedad de personas porque fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas o son usados en actividades ilícitas. Puede entenderse las actividades ilícitas como sinónimo de delitos.



SE APLICA A:

Cualquier bien que pueda ser valorado en dinero y que haya sido obtenido o esté siendo utilizado para llevar a cabo actividades ilegales. Pueden ser bienes inmuebles como casas, fincas, lotes, locales, edificios o bienes muebles como motos, carros, ganado, acciones o establecimientos de comercio.



Adicionó una causal de archivo/terminación del proceso de extinción de dominio que dice lo siguiente:

"Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes o se encuentren en un estado el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción".

ARTÍCULO 32
LEY 1849-2012

ESTO QUIERE DECIR, QUE LOS BIENES QUE NO SEAN FÁCILES DE VENDER, BIEN SEA POR LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO O POR ESTAR EN LUGARES AISLADOS, NO DEBERÍAN SER OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, YA QUE, EN OTRAS PALABRAS, SALDRÍA MÁS CARO EL COLLAR QUE EL PERRO

VEAMOS ALGUNOS DATOS DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), LA ENTIDAD ENCARGADA DE AVALUAR, ADMINISTRAR Y VENDER LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.466
INMUEBLES
DISPONIBLES EN VENTA



EN
ESTE
MOMENTO
HAY

DE LOS CUALES SÓLO

32

el 2,18% del total se encuentran en municipios con presencia actual o histórica de influencia inmediata de cultivos ilícitos (Tarazá, Curillo, El Zulia, Turbo, Calima del Darién, Santander de Quilichao, Silvia, Buenaventura, Jamundí y San José del Guaviare).

De estos 32, 24 se encuentran en las cabeceras municipales de dichos municipios. Por lo que solo a 8 inmuebles rurales en zonas de influencia de cultivos de uso ilícito se les ha aplicado la extinción de dominio.

DE LOS
1.466
BIENES

SOLO 2
SE IDENTIFICAN COMO
LOTES AGRÍCOLAS

UN EJEMPLO RECIENTE ES LA OPERACIÓN AMONNET

Mediante la cual la Fiscalía, junto con la Policía, intervinieron 378 bienes de propiedad de una organización criminal localizada en Medellín, con el objetivo de aplicarles el proceso de extinción de dominio.

Embargan bienes a banda la terraza avaluados en 400.000 millones. RCN radio. 30 de octubre de 2019.
Disponible en: <https://www.rcnradio.com/judicial/embargan-bienes-banda-la-terrace-por-400000-millones>

LOS BIENES SOLICITADOS EN EXTINCIÓN FUERON

127 BODEGAS

91 PARQUEADEROS

**82 LOCALES
COMERCIALES**

17 APARTAMENTOS

14 LOTES

6 CASAS

2 CHALETS

1 FINCA

17 VEHÍCULOS

7 SOCIEDADES

**14 ESTABLECIMIENTOS
DE COMERCIO**

Entre los que se destacan cuatro empresas de inversiones de bienes inmuebles, tres boutiques, dos peluquerías, una ferretería, una comercializadora de belleza, un polígono de tiro deportivo, una empresa textil y una droguería

Esto no quiere decir que nunca se haya extinguido un bien a un agricultor que derive su subsistencia del cultivo de coca. En nuestro recorrido nos encontramos con varios casos que habían sido iniciados con los anteriores códigos de extinción de dominio y que, 17 años después, no se habían resuelto.

Simplemente, resulta necesario decir que, con las nuevas modificaciones al Código de extinción de dominio, su aplicación ha pasado de ser general e indiscriminada a concentrarse en los bienes de mayor valor pertenecientes a las grandes organizaciones criminales.

Normalmente, las medidas cautelares se presentan junto con la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente y con el fin de no permitir que los bienes se vendan, la Fiscalía podrá pedir medidas cautelares antes de la presentación de la demanda.

Enajenación temprana

Antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, la SAE podrá vender los siguientes bienes: 1) los que tengan medidas cautelares, 2) los que su administración resulte más costosa que lo que se puede ganar al venderlos, o 3) los que por su condición geográfica o condiciones de seguridad sean imposibles de administrar. En caso de que se trate de vehículos, en particular los que son muy viejos, la fiscalía podrá chatarrizarlos si el valor de la administración y tenencia (el parqueadero, el mantenimiento) resulta mayor que el valor del bien. En caso de que en el proceso no se extinga el bien, la SAE deberá devolver o pagar el valor del mismo.

Sentencia anticipada de extinción de dominio

Es una forma de terminar el proceso, en la cual la persona acepta que usó el bien o que lo compró mediante actividades ilícitas. Una vez lo haga perderá el bien. Si lo hace, recibirá el 5% de su valor, y si otorga información sobre actividades, bienes ilícitos u organizaciones criminales que operen en la región recibirá otro 5%.

Fase de juicio

Esta etapa es la parte final del proceso de extinción de dominio. Aquí, la competencia de la acción pasa al juez. A diferencia del proceso penal, este se realiza mayoritariamente por escrito.

Diez días después de que se notifique la demanda de extinción de dominio, las partes podrán aportar pruebas, solicitar al juez que practique otras y formular objeciones sobre el contenido de la demanda de la Fiscalía. El juez, mediante **auto**, dirá cuáles pruebas se practican y cuáles no; estas pruebas pueden ser visitas al predio, entrevistas a testigos, extractos de cuentas bancarias, entre otras. Según la ley, el espacio de práctica de pruebas podrá durar hasta 30 días. Las pruebas son la columna vertebral de cualquier proceso, si no hay pruebas en contra del afectado, y si la persona logra probar que su título es lícito, no le podrán quitar el bien.

Para ser tenidas en cuenta, todas las pruebas tienen que ser **pertinentes, conducentes e idóneas**. Esto quiere decir que las pruebas que se van a practicar deben convencer al juez de que se cometió cualquiera de las causales que permiten la extinción de dominio. Cualquier prueba que no tenga relación con alguna de las causales no deberá ser tenida en cuenta por parte del juez.

A diferencia del proceso penal, la prueba en la extinción de dominio es **dinámica**, es decir, es obligación de cada parte probar sus afirmaciones. Entonces, si se guarda silencio hay mayor probabilidad de que se pierda el proceso. Para que se declare la extinción de dominio, la Fiscalía tiene que probar dos cosas: 1) que se configuró alguna de las causales para extinguir, y 2) que la persona no es un tercero de buena fe exento de culpa. El afectado, por su parte, deberá probar que obró de buena fe o que las acusaciones de la Fiscalía son falsas.

En las causales denominadas de origen, para probar la buena fe, la persona deberá demostrar que el dinero con el cual compró el predio o los bienes que se pretenden extinguir fue producto de trabajo lícito. Si se trata de cualquier causal en la que el bien haya sido un medio para llevar a cabo el delito será muy difícil exculparse.

En todos los casos, la práctica de las pruebas deberá contar con **cadena de custodia**, esto quiere decir que cuando las pruebas sean usadas en juicio deben estar los nombres de todos los funcionarios que las tuvieron desde el momento en que fueron recolectados en terreno, hasta que vayan a ser usadas. Si hay problemas en la cadena de custodia, tales como que no aparezca el nombre del responsable, o la prueba haya pasado por un municipio que no le correspondía, no podrá ser usada en el proceso. El control formal de la práctica de pruebas lo ejerce el fiscal. Si la persona considera que se le vulneraron derechos fundamentales, deberá presentar el recurso de nulidad o de apelación.

Una vez finalizado el espacio de práctica de pruebas, el juez les dará a las partes cinco días para presentar por escrito los **alegatos de conclusión**. Estos se presentan en un documento en el que se narran todos los hechos y su relación con las pruebas para sostener que el bien estaba dentro de las causales de extinción de dominio o no. Un mes después de que se cierra el espacio de los alegatos de conclusión, el juez presentará la sentencia en donde declarará la extinción de dominio o su improcedencia. Esta sentencia se deberá notificar personalmente o, de no ser posible, por edicto. El único recurso que procede contra esta sentencia es el de apelación, que deberá ser presentado 6 días después de la notificación de la sentencia.

Recursos

Los recursos son una garantía que permite hacer control a las actuaciones de los jueces cuando estas le parezcan injustas o porque no se ajustan al debido proceso. Existen seis recursos que se pueden inter-

VOLVER A
TABLA
DE CONTENIDO

poner durante la extinción de dominio: de control de legalidad, de reposición, de apelación, de queja, la acción de revisión y las nulidades. Para efectos de esta cartilla abordaremos los recursos de control de legalidad, de apelación, las acciones de revisión y las nulidades, dado que son los más comunes y útiles.

Los recursos proceden contra autos y contra sentencias. Como se mencionó, los autos son las formas de comunicación del juez en el desarrollo del proceso, y la sentencia es el documento definitivo en donde se encuentra contenida la decisión de absolver o condenar.

Asimismo, los recursos pueden tener dos efectos. El suspensivo, en el cual la competencia del juez que está conociendo del proceso queda detenida hasta que su superior resuelva el recurso, o el devolutivo, en el cual la competencia del juez permanece para que el proceso continúe, pero si el superior concede el recurso, se debe devolver la actuación hasta el punto en que esta fue apelada.

Recurso de control de legalidad

Este es un recurso que se interpone para revisar el contenido de las actuaciones de la Fiscalía antes de iniciar la etapa de juicio, se puede interponer a las medidas cautelares, a los actos de investigación o al archivo del proceso.

Para las medidas cautelares procede en cuatro circunstancias:

- Cuando no existen los elementos para considerar que los bienes se pudieron haber obtenido o se están usando en el marco de una causal de extinción de dominio.
- Cuando la medida no se muestre como necesaria, razonable o proporcional para impedir que el bien sea vendido, permutado o transferido.
- Cuando no haya existido motivación para expedir la medida cautelar.
- Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté basada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Las tres primeras causales están relacionadas con la falta de motivación de la Fiscalía. Es decir, proceden porque se tomó una medida caprichosamente. En cambio, la cuarta causal obedece a una violación del debido proceso, pese a que la medida pueda estar justificada para evitar la venta del bien. Si se considera que alguna de estas causales se da, se le deberá manifestar al defensor para que presente el recurso.

Los actos de investigación (allanamientos, interceptaciones, seguimientos) pueden ser objeto de control cuando afecten derechos fundamentales. Si en los allanamientos existieron atropellos o amenazas,

la persona deberá comunicarlo a su defensor. Asimismo, en caso de que los actos se produzcan con base en información ilícitamente obtenida, podrá ser procedente el recurso.

Recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta para que el superior del juez que está conociendo el proceso revise una actuación puntual o toda la sentencia. En este caso, el superior siempre será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Bogotá. El recurso tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra la sentencia y el auto que niega alguna prueba en fase de juicio. En todas las demás actuaciones tiene efecto devolutivo.

La persona encargada de interponer los recursos es el defensor. En caso de que la persona considere que algunas de las actuaciones fueron injustas, no se tuvieron en cuenta las pruebas o, en general, no se siente cómoda con la decisión o con la manera como se llevó el proceso, deberá comunicárselo al defensor. Si se quiere apelar el auto que negó alguna prueba, el recurso se deberá presentar tres días después de que se notifique dicha decisión. Si se trata de apelar la sentencia, después de que haya sido notificada personalmente, el defensor tendrá seis días para presentar el recurso. La sala penal de la Corte Suprema tendrá 20 días para resolverlo.

Acción de revisión

Esta es una acción que solo se puede usar una vez finalizado el proceso. Procede únicamente si:

- después de la sentencia aparecen nuevas pruebas o hechos que lleven a pensar que la decisión habría sido diferente o,
- la sentencia se fundamentó en prueba falsa o,
- si se demuestra, por medio de una sentencia en donde se condene al fiscal o al juez que llevó el caso, que la sentencia de extinción de dominio se produjo por medio de un acto de corrupción.

Las nuevas pruebas de las que habla la primera causal tienen que producirse después de que finalice el proceso. Esto no quiere decir que se puedan presentar nuevas pruebas que no se alcanzaron a presentar en la fase de juicio del proceso. Por ejemplo, funcionaría en caso de que un testigo que estaba fuera del país pudiera probar que la persona compró un bien como tercero de buena fe exento de culpa. Las otras dos causales se dan si la sentencia se produjo por funcionarios corruptos. Por **prueba falsa** debe entenderse cualquier medio de prueba (documental, testimonios, registros o allanamientos) que no esté

basado en la realidad, sino que sea hecho o fabricado por la Fiscalía. Es muy importante saber que solo procede si los funcionarios ya fueron condenados por dicho caso.

En caso de que la persona o su defensor consideren que se dieron algunas de las anteriores circunstancias, deberán enviar un escrito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en donde se determinen la sentencia y el juzgado que la produjo, los hechos que sucedieron, las causales en las que se encuentran incluidos y las pruebas que existen para demostrar lo afirmado. El objetivo de esta acción es que la Corte revise la actuación y, de encontrar cierto lo que la persona y su defensor afirman, revoque la sentencia o la devuelva hasta el punto en donde se presentó la ilegalidad.

Nulidades

La nulidad es un recurso común a cualquier tipo de proceso judicial en el que se toma por inexistente una actuación puntual, como si nunca hubiera ocurrido (puede ser del juez o del fiscal), porque no se realizó siguiendo el debido proceso. En la extinción de dominio hay tres causales por las cuales puede proceder un recurso de nulidad:

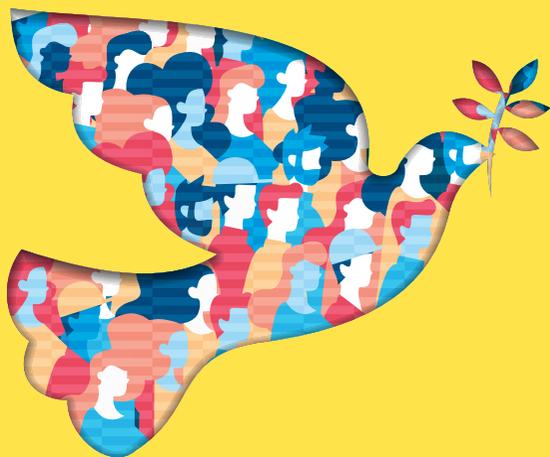
- Falta de competencia.
- Falta de notificación.
- Violación del debido proceso.

La falta de competencia se presenta cuando un funcionario al que no le corresponde toma la decisión. Por ejemplo, si la persona vive en Putumayo y lo juzga un juez de Bogotá, este no tendría competencia para hacerlo y sus actuaciones serían nulas. La falta de notificación hace referencia a que se no siga el procedimiento diseñado para esto (esta se encuentra descrita en las secciones de fase inicial y fase de juicio de esta cartilla). Por ejemplo, que nunca se le haya notificado la demanda de extinción de dominio a la persona por ninguna vía y aun así se produzca sentencia; en este caso, toda la actuación sería nula. Sin embargo, podrían volver a iniciar el proceso por las mismas causales.

Por último, la violación del debido proceso hace referencia a que se viole cualquiera de las garantías que se encuentran en la Constitución, tales como: que se irrespete la doble instancia, que no se garantice el derecho a la defensa o que no se permita presentar pruebas. Que se decrete la nulidad no significa que se termine el proceso, su efecto es que todo se devuelve al momento anterior al que produjo la nulidad.

¿CÓMO EL ACUERDO FINAL DE PAZ AFECTÓ LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO?

Embargan bienes a banda La Terraza avaluados en 400.000 millones. RCN radio. 30 de octubre de 2019.



EL PUNTO IV DEL ACUERDO FINAL DE PAZ ESTABLECE LO SIGUIENTE EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

“Se debe abogar por un uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales que se dedican al narcotráfico”.

“Por lo que la acción judicial no debe enfocarse en los agricultores que por razones de pobreza e inequidad se han vinculado al mercado de las drogas ilícitas”. Preludio punto IV y punto 4.1.3.4

EL ACTO LEGISLATIVO

002 DE 2017



Determinó que:

“Las instituciones y autoridades del Estado, dentro de las que se encuentran la Fiscalía y los jueces de extinción de dominio, tienen la obligación de cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo Final de Paz”.

Por tres periodos presidenciales consecutivos, es decir hasta agosto de 2030.

LA CORTE CONSTITUCIONAL

2

LOS CONTENIDOS NORMATIVOS QUE DESARROLLEN EL ACUERDO SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

EN SENTENCIA
C 630 DE 2017,

Avaló la constitucionalidad del acto legislativo y además fijó que:



1 Dicha obligación debe ser de medio. Es decir que las instituciones y autoridades del Estado deben llevar a cabo sus mejores esfuerzos para cumplir lo pactado en el Acuerdo Final, por lo que no se pueden usar otras herramientas hasta no haberse agotado las definidas en el Acuerdo Final.

● En materia de extinción de dominio y judicialización, el Gobierno nacional ha intentado en tres oportunidades tramitar la ley que desarrolle el tratamiento penal diferenciado consagrado en el punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final. Actualmente, el partido Farc está intentando, por cuarta vez, tramitar un proyecto de ley sobre el tema.

● En todos los textos de los proyectos de ley existen disposiciones que finalizan los procesos de extinción de dominio en contra de los agricultores y las agricultoras que deriven su subsistencia de la siembra de cultivos de uso ilícito. Sin embargo, al día de hoy, no se ha implementado este punto del Acuerdo.

● En temas relacionados con cultivos de uso ilícito, el referente normativo es el decreto 869 de 2017, por medio del cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito.

Dicha norma define a los beneficiarios del programa cómo:



Las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016

• POR LO ANTERIOR,

La Fiscalía no podrá iniciar y los jueces no podrán fallar, un proceso de extinción de dominio sobre un bien de una persona que esté inscrita dentro del programa, está a la espera de firmar acta individual o en la vereda haya existido acuerdo colectivo de sustitución.

● *Tampoco podrá hacerlo con los bienes de una persona que derive su subsistencia de la siembra de cultivos de uso ilícito y a la cual, el PNIS no le haya ofrecido programas de sustitución voluntaria y concertada.*

● *Esto, en el entendido en que la política pública que el Acuerdo Final de Paz y sus desarrollos normativos divisaron es la sustitución de cultivos de uso ilícito concertada y voluntaria. Por ende, y en el entretanto se promulgue el Tratamiento Penal Diferenciado, el uso de los recursos judiciales principalmente de la extinción de dominio se deberá centrar en las organizaciones criminales que se dedican al narcotráfico.*

Conclusión

Al terminar este recorrido, en el que se describe brevemente el funcionamiento de la acción de extinción de dominio en Colombia, es claro que esta es una herramienta diferente al proceso penal tradicional. Su diseño obedece a perseguir las finanzas y los bienes de las organizaciones criminales que operan en el país, por lo que cierra el espacio para buscar estrategias sólidas de defensa para las personas a las que le es aplicada.

Asimismo, su diseño híbrido –una mezcla entre la Ley 600 y la Ley 906– dificulta su aprendizaje y su enseñanza, dado que recoge elementos de los dos sistemas y los mezcla, lo que genera un proceso único, que no se conceptualiza fácilmente y que ha sido muy poco tratado por la doctrina en Colombia.

Las reformas realizadas por la Ley 1849 de 2017, que hicieron más eficiente la acción de extinción de dominio e impusieron la necesidad de que los bienes perseguidos superen el valor de su persecución, dejan claro que su aplicación debe orientarse únicamente a los bienes cuyo valor amerita mover a un buen número de funcionarios de la Fiscalía y de la Rama Judicial.

Por ende, tras la firma del Acuerdo Final de Paz y la expedición del Acto Legislativo 002 de 2017, la operación de la extinción de dominio no debe centrarse en los campesinos y las campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos ilícitos en minifundios menores de las UAF de los territorios, por dos razones: 1) porque la Constitución reconoce que estas personas llevaron a cabo estas conductas por las condiciones estructurales de marginalidad, y, en consecuencia, la política pública que establece para remediar esta situación es la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito y el tratamiento penal diferenciado, y 2) la persecución y extinción de estos bienes representaría para el Estado costos mucho mayores de los que se recibiría con la venta.

Esperamos que la información contenida en esta cartilla sirva para informar a la ciudadanía sobre un proceso del cual existen muchos mitos y desinformación, y para dar un parte de tranquilidad a los territorios donde se ha afirmado que se aplicará deliberadamente. Esto, sin desconocer que durante la vigencia de la Ley 733 de 2002, fue aplicada a personas que derivaban su subsistencia de estos predios, y que, al sol de hoy, esperan que se expida la ley que promulgue el tratamiento penal diferenciado para resolver su situación.

Referencias

- Iguarán, M. y Soto W. (2015). *La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Rivera, R. (2014). *La extinción de dominio*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Unodc (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia, especial referencia al nuevo Código*. Bogotá. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf
- Vásquez, S. (2018). *Fundamentos e imputación en materia de extinción de dominio*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Este documento pretende, de la forma más sencilla posible, explicar el proceso de extinción de dominio enfocándose en las causales en las que se pueden ver inmersos los bienes de campesinos y campesinas que derivan su subsistencia de la producción de cultivos de uso ilícito. El documento sigue la estructura de la acción de extinción de dominio establecida en la ley 1708 de 2014, incluyendo las modificaciones de la Ley 1849 de 2017.

Asimismo, el documento tiene dos infografías en las que se busca explicar: 1) a qué tipo de bienes debe dirigirse la extinción de dominio y, 2) cómo el Acuerdo Final de Paz afectó su uso cuando se trate de bienes de propiedad de campesinos que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.

La cartilla cuenta con un glosario y un listado de instituciones importantes para facilitar la lectura al lector no especializado.

Palabras clave: proceso de extinción de dominio, cultivos de uso ilícito, campesinos, Acuerdo Final de Paz.



ISBN: 978-958-5597-27-3



9 789585 597273